



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por el Ministerio de Fomento con fecha 15 del actual, se ha expedido el Real decreto siguiente:

Real decreto.—Tomando en consideración las fundadas razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplía hasta el día 31 de diciembre del corriente año la prórroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 15 de agosto del anterior para la libre introducción en la Península del trigo, harinas, cebada y maiz procedentes de países extranjeros.

Art. 2.º Se declaran asimismo subsistentes hasta la espresada fecha de 31 de diciembre las Reales disposiciones de 26 de enero y 7 de febrero últimos, dictadas para la libre importación de las demas semillas alimenticias, esceptuando el arroz, segun lo determinado por Real orden de 4 de marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 16 de mayo de 1857.—Cárlos Marfori.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Empréstito de 6.000.000.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.—Vista la comunicacion de V. E., fecha 29 de abril último, recibida en este Ministerio el día 7 del actual relativa á que se autorice la cotización en la Bolsa de esta corte, de las acciones de carreteras provinciales de Madrid, que han de emitirse en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del citado mes de abril, y en que se pide ademá sean admitidas las indicadas acciones por todo su valor nominal en cualquier clase de depósito que por las leyes ó reglamentos se exijan en garantía; la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á la primera parte de la indicada petición, disponiendo en su consecuencia que V. E. dé las órdenes oportunas al inspector de la Bolsa y á la Junta sindical del colegio de Agentes de Cambios de la misma, para que las mencionadas acciones ó los títulos provisionales que las representen sean cotizadas en Bolsa, guardando en la forma de su contratacion la señalada para los efectos públicos. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados; en la inteligencia, de que respecto al segundo extremo de aquella petición, se consulta con

urgencia á la Direccion general de Obras públicas, para la resolucio que se estime conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1857.—Moyano.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.»—Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos oficiales para que llegue á conocimiento del público y de las personas que puedan interesarse en la subasta que se ha de celebrar el día 25 del corriente ante la Diputacion de esta provincia.

Madrid 14 de mayo de 1857.—Cárlos Marfori. 2

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península é islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de julio del corriente año, y terminará en fin de diciembre de 1859.

SERVICIO QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así como los envases, á los puntos que les señalen la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Gefes de las Fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas. También conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á las capitales de provincia.

Se esceptúan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo de unas á otras Fábricas, con arreglo á sus contratos para completar los surtidos que tengan señalados; pues solo en el caso que estos no los verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán también á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.º Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las administraciones principales de Hacienda pública, y desde estas á las subalternas; pero si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de una á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales, de una á otras subalternas, y de cualquiera Fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante y que se retornen asimismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí á las principales y á las Fábricas.

4.º El contratista no podrá retrasar las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Gefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas.

5.º El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajones precin-

tados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

6.º El contratista no podrá depositar los efectos en ningun punto, suspendiendo lo conduccion, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que espese la guía.

7.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra, pero ni se abonará mas distancia que la directa y mas corta que resulte en el leguario entre la administracion que remita y la que debia recibir los efectos, ni el término para la conduccion por mar será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera encaminar por mar y sean susceptibles de este medio de conduccion, ocho dias mas de término que el que se hubiera señalado si el transporte se verificara por tierra. Solo en los conducciones puramente marítimas se fijará el término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se espresan y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

8.º Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 4.º se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante los Gefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

9.º Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

10.º Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general, para que, si lo considera justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra; teniéndose para ello en cuenta las ventajas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de fábrica á fábrica será:

en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se esperamente en las provincias que debian proveerse de la fábrica á donde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que esten sin trabajar de resultas de la demora, y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

11.º El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y tambien de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples.

12.º Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará al precio de estanco en los tabacos labrados, y en los de en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de expencion. Las averías que constituyan inútiles los tabacos las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Los documentos de vigilancia que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban, pagando el contratista los gastos del papel y los de la impresion, calculada en la parte proporcional que corresponda.

Los abonos de que trata esta condicion se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las Fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13.º El contratista será responsable, fuera de los casos que expresa la última parte de la condicion 2.º, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas de las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de esta responsabilidad, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14.º Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 10, cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guías, los gefes de fábricas ó administradores de rentas podrán disponer, por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 8.º, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

15.º El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conduccio-

nes que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

16. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será del cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de setiembre de 1852.

17. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

18. Fuera de los casos que se expresan en las condiciones 26 y 30, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la vía contencioso-administrativa conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán tres copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

21. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los gefes de fábricas y administradores de rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entendiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE LOS PORTES.

22. El leguario que se estampa á continuación servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de porte. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

23. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas, al respecto de leguas de 6,666 dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes, y respecto de la reclamacion del contratista, resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pudiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alte-

rará este en igual proporcion, si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero ademas de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

DEBERES DE LA HACIENDA DARA CON EL CONTRATISTA.

26. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará, por las dependencias donde la verifique, el importe de la conduccion conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignacion no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriere por omision del referido requisito, los Administradores suplirán la falta; haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiere de hacerse el pago, este no pudiese efectuarse, á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interes al año en el primer mes. Si en el siguiente mes no se pagare tampoco el capital é interes, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el capital, pero al tercer mes ya no podrá demorarse mas el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interes del capital, y tendrá derecho á pedir se le rescinda el contrato con el Gobierno.

28. También tendrá derecho el contratista á pedir que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55 rs. vn. Esto se aceditará por medio de certificaciones, que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacten.

29. La Hacienda declarará de abono al contratista los efectos que se pierdan por robo á mano armada ó por incendio, siempre que estos accidentes se hallen debidamente justificados.

30. También admitirá como partida de abono los efectos perdidos en naufragio ó por avería gruesa, justificados que sean estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio.

FIANZA.

31. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el dia 10 de junio del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado al segundo jefe de la misma, y de uno de los co-asesores de la Asesoreria general del Ministerio, con la asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

Tercera. En dicho dia 10 de junio próximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los

licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 250,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 1,500 rs. en Madrid ó 1,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 2,000 rs. en Madrid ó 1,500 en los demas puntos. Si el que asistiere como licitador no reuniere las expresadas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion.

Dada que sea la una y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposicion mas beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de cuatro maravedis por arroba y legua, y el licitador que mas lo beneficie en su proposicion hecha en el pliego,

LEGUARIO adjunto al pliego de condiciones para la contrata de transportes de efectos estancados, excepto sal.

y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sesta. El expediente original se elevará al Gobierno, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará el servicio nuevamente á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 5.ª para la subasta.

Octava. D. N. vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número (ó en el Boletín oficial de la provincia) número y fechas y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública, subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en el período de dos años y medio, se comprometo, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de mrs. y céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.) Nota. La postura se expresará en maravedis y céntimos de maravedis.

Madrid 28 de abril de 1857.—Lorenzo N. Quintana.

S. M. se ga servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 9 de mayo de 1857.—Barzanallana.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FÁBRICAS Á LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIAS.

Table with columns for PROVINCIAS (Sevilla, Madrid, Alicante, Cadiz, Gijon, Palla, Valencia, Santander) and rows for various provinces (Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Baleares (Palma)).

Totana	8
Cartajena	9
Aguilas	17
Mazarron	10
La Palma	8
Provincia de Navarra.	
Tudela	16
Tafalla	6
Peralta	10
Puente	4
Estella	7
Sangüesa	8
Viana	15
Elizondo	8
Aoiz	4
Provincia de Orense.	
Allariz	3
Bande	8
Celanova	4
Carballino	5
Rivadavia	5
Trives	11
Valdeorras	17
Verin	11
Viana	18
Provincia de Oviedo.	
Castropol	21
Luarca	10
San Estéban	8
Avilés	5
Gijón	4
Villaviciosa	7
Rivadésella	10
Llanes	21
Canga de Onís	12
Infesto	9
Siero	5
Same	5
Mieres	5
Taverga	8
Grado	5
Salas	8
Tineo	13
Cangas de Tineo	16
Provincia de Palencia.	
Astudillo	5
Cevico	5
Paredes	4
Torquemada	5
Villada	7
Villarramiel	5
Aguilar	16
Garrion	7
Cervera	17
Guardo	17
Herrera	12
Osorno	8
Saldaña	11
Provincia de Pontevedra.	
Caldas	4
Caldelas	5
Cambados	5
Cangas	4
Cotoval	5
Estrada	7
Lalín	14
Marín	1
Montes	7
Redondela	5
Vigo	6
Vilagarcía	6
Tuy	8
Bayona	9
Caniza	9
Guardia	14
Nieves	8
Porrño	6
Puenteareas	6
Provincia de Salamanca.	
Alva	5
Bejar	13
Cantalapiedra	10
Guijuelo	10
Ledesma	7
Miranda	11
Peñaranda	7
Tamames	11
Vitigudino	14
Ciudad-Rodrigo	18
San Felices	25
Fuente Guinaldo	25
Aldea del Obispo	24
El Maillo	16

Provincia de Santander.	
Cabezón	7
Castro-Urdiales	10
Entrambasaguas	3
Potes	15
Reinosa	13
Santona	5
San Vicente	10
Torrelavega	5
Villacarriedo	5
Laredo	6
Provincia de Segovia.	
San Ildefonso	2
Sepúlveda	11
Cuellar	12
Santa Maria de Nieva	6
Villacastin	6
Turégano	6
Riaza	14
Provincia de Sevilla.	
Alcalá de Guadaira	2
Arahal	8
Cantillana	6
Carmona	6
Cazalla	14
Constantina	14
Lora del Rio	11
Lebrija	14
Marchena	11
Sanlúcar la Mayor	4
Utrera	5
Ecija	15
Fuentes	11
Osuna	14
Estepa	17
Moron	10
Provincia de Soria.	
Agreda	9
Almazan	7
Berlanga	9
Burgo de Osma	12
Deza	9
Gómara	5
Medinaceli	14
San Pedro Manrique	8
Vinuesa	6
Provincia de Tarragona.	
Tortosa	13
Reus	2
Montblanch	6
Provincia de Teruel.	
Alcañiz	28
Albarracin	6
Aliaga	12
Calamocha	15
Provincia de Toledo.	
Ajofrin	5
Ilescas	6
Menasalvas	6
Olias	2
Puebla de Montalvan	5
Torrijos	4
Ocaña	8
Coral de Almaguer	14
Consuegra	10
Quintanar	14
Terbleque	8
Yepes	6
Talavera	12
Cebolla	8
Escalona	8
Oropesa	18
Navamorcuende	12
Navalmoral	10
Puente del Arzobispo	18
Provincia de Valencia.	
Alcira	6
Ayora	12
Chelva	11
Chiva	5
Cullera	6
Gandia	9
Játiva	9
Liria	4
Murvielro	4
Onteniente	12
Requena	12
Provincia de Valladolid.	
Mayorga	17
Melina	9
Olmédo	8
Peñafiel	10
Rioseco	7

Tordesillas	5
Tudela	3
Villalon	13
Provincia de Zamora.	
Alcañices	10
Benavento	12
Carbajales	5
Corrales	3
Fermoselle	13
Fuente Saucó	8
Mombuey	16
Puebla de Sanabria	20
San Cebrian de Castro	5
Tavara	8
Toro	6
Villalpando	10
Provincia de Zaragoza.	
Ateca	18
Belchite	10
Borja	11
Calatayud	15
Cariñena	8
Caspe	17
Daroca	15
Egea	13
Almunia	9
Pina	7
Sos	23
Tarazona	14
Provincia de Baleares.	
Alcudia	9
Andraix	5
Inca	5
Manacor	8
Soller	5
Menorca	41
Ciudadela (desde Mahon)	7
Ibiza	49

Madrid 28 de abril de 1857.—Quintana.

Ayuntamientos.

A la una del día 1.º del próximo junio se celebrará en las casas del ayuntamiento de la villa de Navalcarnero, la subasta de las obras para la conduccion de agua potable á la poblacion, con sujecion al plano y pliego de condiciones aprobado; cuyas obras están graduadas en 85,599 rs. vn. Se admiten proposiciones en la secretaria del ayuntamiento, donde está de manifiesto el espediente.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, el partido de cirujano titular de la villa de Garganta, cuya dotacion consiste en unas doscientas fanegas de centeno, 220 rs. de los fondos municipales y casa, siendo obligacion del facultativo la asistencia de estos vecinos en sus enfermedades y barba, teniendo á su beneficio los golpes de mano airada y mal venéreo; cuya plaza se proveerá el 1.º de junio próximo venidero.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras del pueblo de Villamanta, en esta provincia, dotado con 1,825 rs. anuales y 150 para casa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso principal de la casa núm. 6, calle del Luzon. Madrid 12 de mayo de 1857. Vicente Cuadrapani, secretario.

Providencias judiciales.

D. Fernando de Madrazo, juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, etc.

Hago saber: Que en el interdicto posesorio de adquirir interpuesto ante mí, por testimonio del infrascrito escribano que refrenda, por D. Leopoldo de Pedro, de esta vecindad, há recaido con fecha veinte y nueve de abril último el siguiente

Auto.—Por presentados el poder y demas documentos que se acompañan y resultando de los mismos que D. Leopoldo de Pedro es hijo legitimo primogénito del escelsimo Sr. D. Joaquin de Pedro y Llorens, marqués de S. José y de Benemejis de Sistalló, y como tal su inmediato sucesor en los estados, vínculos y mayorazgos que este go-

zó como primer poseedor, y 'adomas es uno de los herederos del mismo señor, instituido en el testamento bajo que ha fallecido, dese desde luego á dicho D. Leopoldo de Pedro, posesion real, actual, corporal velcuasi en forma del título de marqués de Benemejis de Sistalló, con honores de Grandeza de España de primera clase, de los demas títulos de honor, señorios, patronatos, bienes, derechos, regallas y preeminencias en que, con arreglo á derecho debe suceder, la cual se le dará con la calidad ordinaria de sin perjuicio de tercero, en cualesquiera de las fundaciones, Reales cédulas de sucesion, ó títulos de pertenencia de fincas, á voz y nombre del caudal, hacienda, acciones y regallas que le correspondan por los conceptos expresados, con rendimiento de frutos, rentas y demas derechos legales; apercibiéndose con las penas ordinarias á la persona ó personas que le inquietaren en la pacifica posesion sin vencerle antes en el competente juicio contradictorio: librense los oportunos exortos cometidos á los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Valencia, Torrente, Morella y demas en cuyas jurisdicciones existen los bienes de la mitad reservable para los fines que establece el artículo seiscientos noventa y ocho de la ley de enjuiciamiento civil, y publíquese este auto por medio de edictos que se fijarán en los parages públicos de costumbre, y se insertarán en la Gaceta oficial, Boletín de la provincia y Diario de avisos de esta corte.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil, se publica este edicto, á fin de que si alguna persona tuviese que reclamar contra la posesion conferida ya en virtud de lo acordado, lo verifique en este juzgado dentro del término de sesenta dias, bajo apercibimiento que de no hacerlo se amparará en ella á D. Leopoldo de Pedro, con arreglo al artículo setecientos uno de dicha ley.

Dado en Madrid á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Fernando de Madrazo.—Por mandado de su señoría José Marin.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolás de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar á las personas que como acreedores ó en otro cualquier concepto, se consideren con derecho á los bienes quedados por óbito de D.ª Isabel Fernandez, vecina que fué de esta capital, para que dentro del término de treinta dias, contados desde su publicacion en la Gaceta del Gobierno de S. M., comparezcan á deducirle en dicho juzgado por la citada escribania, en donde radica la testamentaria de aquella, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término les parará perjuicio, y se dará á los autos el curso que corresponda. Madrid 16 de mayo de 1857.—Nicolás de Ortiz.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 17 de mayo de 1857.

Rs. vn. Cénts.

Han ingresado en este dia, depositados por 1,758 individuos, de los cuales los 65 han sido nuevos imponentes. 104,279
Se han devuelto, á solicitud de 60 interesados. 62,070 72

El Director de semana,
Marqués de Someruelos.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.....	de 55	á 62	rs. vn.
Algarobas. de		á 68	rs. vn.
Trigo vendido.			Precios
Fanegas.			
20.....			93
55.....			94
140.....			96
140.....			99
140.....			100

495
Quedan por vender sobre 400 fanegas.